

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-553

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 413 BIS Y 413 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 413 Bis y 413 Ter, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 413 Bis.- Comete el delito de abigeato apícola aquel que se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la Ley, se le impondrá de dos meses a ocho años de prisión y multa de cuarenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equipara al delito de abigeato apícola y se sancionará con la misma pena, en los siguientes casos:

I.- Adquirir, comerciar o transportar las colmenas, abejas, panales, miel o material apícola que ha sido objeto de robo, así como las autoridades que intervengan en la operación o expidan permiso conociendo la procedencia ilegítima de las cosas;



- II.- La destrucción de apiarios, colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas pertenecientes a otra persona;
- III.- Alterar o borrar de las colmenas, el registro de identificación del apicultor, establecidas en la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas;
- IV.- Rubricar en campo ajeno sin consentimiento del propietario, colmenas sin marca de identificación;
- V.- Marcar o registrar colmenas ajenas, aunque sean en campo propio;
- VI.- Ilegítimamente contramarquen colmenas ajenas; y
- VII.- Usar marcas de identificación ajenas,
- ARTÍCULO 413 Ter.- Se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y máximo las penas previstas en los artículos anteriores, cuando:
- I.- La conducta se consuma en dos o más colonias de abejas en un apiario;
- II.- Cuando la sustracción de ganado implique su traslado a otros Estados de la República; y
- III.- Cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 14 de noviembre del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO